Sala Segunda. Sentencia 505/2025

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:20:06-0500

EXP. N.° 04383-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
WÍLMER ESTEBAN ZEGARRA ZELADA

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:08-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia, el magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílmer Esteban Zegarra Zelada contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2023[1], expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2020[2], subsanado con fecha 29 de octubre de 2020[3], el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes del Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo y del Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 2, de fecha 11 de setiembre de 2017[4], que declaró fundada la demanda sobre beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Yolanda Egúsquiza Eugenio, por lo que le ordenó pagar S/.15,705.17 por concepto de compensación por tiempo de servicios; **ii)** la Resolución 6, de fecha 16 de octubre de 2018[5], que confirmó la Resolución 2[6]. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la

[1] Fojas 194.
[2] Fojas 1.
[3] Fojas 64.
[4] Fojas 32.
[5] Fojas 49.
[6] Expediente 01498-2017-0-1706-JP-LA-01.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04383-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:11-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/05/2025 10:49:04-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:18-0500

tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alega que el análisis jurídico realizado en la cuestionada Resolución 2 para valorar la existencia de un contrato de trabajo resultó insuficiente, pues si bien en la diligencia se acreditó la relación laboral de la entonces demandante, no ocurrió lo mismo respecto del empleador, dado que este negó ser el empleador y en la audiencia de juzgamiento lo reiteró, por lo que debió verificarse a quién le correspondía el número de RUC; sin embargo, al no hacerlo, se aplicó en forma errónea la presunción de laboralidad, así como el principio de primacía de la realidad. Por otro lado, alega que en la cuestionada Resolución 6 no se analizó si él tenía la condición de empleador o gerente, ni a qué régimen laboral estaba sujeta la entonces demandante; que los documentos demuestran que ella habría laborado para la empresa Confecciones Jhonwili y Stefany EIRL, y que se ha omitido valorar las planillas electrónicas de la citada empresa, así como su escritura pública de constitución. Indica que la Resolución 20, que ordenó que se cumpla con lo ejecutoriado, se le notificó el 4 de agosto de 2020[7].

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente[8]. Refiere que lo que el demandante pretende es replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios; que, sin embargo, el amparo no puede constituir una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio adoptado por los demandados.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 11 de agosto de 2023[9], declaró improcedente la demanda estimando que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y que lo que en realidad se pretende es cuestionar lo que fue resuelto en el proceso subyacente, como si el amparo fuera una especie de instancia adicional.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 18 de octubre de 2023, confirmó la apelada por similares fundamentos.

[7] Fojas 55.
[8] Fojas 130.
[9] Fojas 162.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: **i)** la Resolución 2, de fecha 11 de setiembre de 2017, que declaró fundada la demanda sobre beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Yolanda Egúsquiza Eugenio, por lo que le ordenó pagar S/.15,705.17 por concepto de compensación por tiempo de servicios; **ii)** la Resolución 6, de fecha 16 de octubre de 2018, que confirmó la Resolución 2. Se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[10].

§3. Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra

[10] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.

jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre las que se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera.

§4. Análisis del caso concreto

4. De la cuestionada Resolución 2, de fecha 11 de setiembre de 2017[11], que declaró fundada la demanda sobre beneficios sociales interpuesta contra el ahora demandante, se evidencia que la controversia se centraba en determinar si la entonces demandante laboró bajo subordinación y con una remuneración, y si era trabajadora del entonces demandado, hoy demandante.

5. Al respecto, dicha resolución señaló que se encontraba probada la prestación de servicios personales, pues el acta de verificación de despido arbitrario no había sido impugnada, cuestionada, ni declarada nula por la Autoridad de Trabajo, y que en esta se advertía que el entonces demandado había manifestado que la entonces demandante lo había llamado para decirle que ya no iba a trabajar, y que, de común acuerdo, las partes manifestaron que dentro del récord laboral existió un periodo de tres meses durante el cual la demandante no realizó labores efectivas. Asimismo, si bien en la constancia de ficha RUC del demandado se precisó que su actividad se relacionaba con una inmobiliaria, en la misma verificación el demandado se identificó sin dejar constancia de no ser el empleador de la accionante. Además, se precisó que en dicha diligencia se constató que "el centro de trabajo es una tienda de ropa, además de la fabricación y venta de uniformes escolares", por lo que, de conformidad con el principio de primacía de la realidad, se tenía por cierto lo afirmado por la parte demandante —haber prestado servicios a favor de Wílmer Zegarra Zelada corno ayudante manual (limpieza de camisas, ordenar, planchado y demás)—.

[11] Fojas 32.

6. Por otro lado, se indicó que, en la audiencia única del 24 de julio de 2017, la actora sostuvo que laboró del 18 de abril de 2012 al 5 setiembre de 2014, que reingresó el 5 de enero de 2015 y que cesó el 6 de febrero de 2017, lo cual no había sido contradicho por la parte demandada.

7. En tanto que, en la cuestionada Resolución 6, de fecha 16 de octubre de 2018[12], que confirmó la Resolución 2, se estableció que la actuación probatoria realizada en primera instancia había producido convicción con base en la validez de las conclusiones a las que se había llegado, por cuanto "los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus respectivos derechos e intereses, puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección de Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten"; lo que no había sido materia de impugnación administrativa o judicial, más que alegaciones huérfanas del elemento probatorio respectivo.

8. Finalmente, sobre la situación de que en la ficha RUC figure que la actividad económica autorizada es la inmobiliaria, se señaló que ello no desvirtuaba la constatación realizada por el personal de la Gerencia Regional de Trabajo y P.E. en la calle 7 de enero 1687, pues el demandado (Wílber Esteban Zegarra Zelada) expresó su conformidad con los términos allí consignados, por cuanto no los había impugnado, ni judicial ni administrativamente, e incluso aceptó la subordinación al expresar que no despidió a la actora, y además desacreditó la versión de que se dedicaba a exclusividad a la compraventa de bienes inmuebles (negocio inmobiliario), al afirmar que entabló conversación con su padre para que la actora le planchara una mercadería que enviaría a un cliente (acta de verificación de despido arbitrario).

9. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, las resoluciones cuestionadas no vulneran los derechos alegados por el demandante, pues las emplazadas no solo han expuesto adecuadamente las razones de su decisión, sino que esta se ha basado en que el ahora demandante no impugnó el acta de verificación de despido arbitrario, ni contradijo el

[12] Fojas 49.

periodo laboral señalado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

EXP. N.° 04383-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
WÍLMER ESTEBAN ZEGARRA ZELADA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

EXP. N.° 04383-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
WÍLMER ESTEBAN ZEGARRA ZELADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, expido el presente voto singular debido a que, a mi juicio, la demanda resulta improcedente. Sustento mi posición en las siguientes razones:

1. Tal como lo aprecio de autos, el accionante interpone demanda de amparo contra: **[i]** el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se declare nula la Resolución 2[13], de fecha 11 de setiembre de 2017, que declara fundada la demanda sobre beneficios sociales interpuesta en su contra por doña Yolanda Egúsquiza Eugenio, por lo que le ordena pagar S/ 15,705.17 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios [CTS]; y, **[ii]** el Primer Juzgado Transitorio de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se declare nula la Resolución 6, de fecha 16 de octubre de 2018[14], que confirma la Resolución 2.

2. En síntesis, alega que ambas sentencias violan su derecho fundamental a la motivación debido a que: **[i]** aplicaron incorrectamente el principio de primacía de la realidad, y, **[ii]** no evaluaron si tenía la condición de empleador Yolanda Egúsquiza Eugenio o de mero gerente del empleador de esta última, como tampoco a qué régimen laboral se supone que ella se encontraba adscrita.

3. Al respecto, advierto que la parte demandante simple y llanamente se limita a objetar el razonamiento jurídico plasmado en las resoluciones judiciales sometidas a escrutinio constitucional, como si el presente proceso de amparo fuera una instancia adicional a las contempladas en la ley procesal de la materia para corregir la incorrecta aplicación de la normativa laboral. Por ello, considero que lo argumentado carece de relevancia *iusfundamental*, más aún si se tiene en cuenta que

[13] Fojas 32.
[14] Fojas 49.

> […] la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

4. En ese sentido, juzgo que no corresponde examinar si Yolanda Egúsquiza Eugenio fue trabajadora del ahora demandante —o no—, en tanto esa discusión tiene naturaleza laboral ordinaria —y no *iusfundamental*— y, además, presupone que se revise el acervo probatorio incorporado al proceso laboral subyacente. De ahí que, a mi modo de ver las cosas, emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo reclamado por el actor supondría, en la práctica, que se quebrante el principio de corrección funcional, por cuanto eso conllevaría revisar el mérito de lo finalmente decretado en ese proceso, esto es, que se reevalúe la apreciación fáctica y jurídica realizada por los jueces demandados.

5. Así las cosas, no suscribo la decisión de mis honorables colegas de declarar infundada la demanda de autos ni la tampoco fundamentación de la misma, pues, en mi opinión, lo esgrimido no incide, en modo alguno, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación del actor. En tal virtud, no corresponde evaluar si el vínculo que unía a Yolanda Egúsquiza Eugenio con el ahora recurrente era de carácter laboral —o no—, por cuanto eso ya fue dilucidado en el proceso laboral subyacente.

6. Por lo demás, tampoco advierto en qué medida se encontraría comprometido el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación. En todo caso, es necesario precisar que la expedición de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada a la verificación del citado requisito de procedencia. Pese a ello, el demandante no ha cumplido con explicar, ni siquiera de manera mínima, cuál sería el vicio o déficit en el que supuestamente incurren los pronunciamientos judiciales que, según él, lesionan su derecho fundamental a la motivación.

7. En consecuencia, concluyo que no corresponde expedir un pronunciamiento de fondo, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez

que el recurrente se limita a cuestionar la corrección de lo finalmente determinado en los pronunciamientos sometidos a escrutinio constitucional.

Por todo ello, considero que la demanda resulta **IMPROCEDENTE.**

S.

DOMÍNGUEZ HARO